

PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LAS AYUDAS ESTATALES DESTINADAS EN EL AÑO 2020 A LA SALIDA DE CORDEROS Y CABRITOS DE LAS EXPLOTACIONES PARA SU SACRIFICIO.

La producción de carne de ovino y caprino tiene la consideración de sector estratégico para nuestro país desde todos los ámbitos, tanto económico como social y medioambiental y se caracteriza por una serie de particularidades que la diferencian de otros sectores ganaderos.

Se trata de una producción muy estacional, ligada a un consumo mayoritario durante las fiestas de Pascua y casi en su totalidad a través del canal de la restauración y la hostelería colapsado por la actual crisis sanitaria del COVID-19 y la declaración del estado de alarma en España, mediante el Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo

Esta disposición, establece el cierre de establecimientos de hostelería y restauración, al mismo tiempo que prohíbe concentraciones de personas y, en consecuencia, las celebraciones. Es en este canal (el de la restauración y la hostelería) al que se destina la gran mayoría de los corderos y cabritos, especialmente los lechales, en nuestro país y especialmente en las fechas relacionadas con la Pascua. Por ello la demanda de estos animales se ha desplomado.

El desencadenamiento súbito de esta situación coincide, además, en el tiempo, con la paridera de primavera, principal pico productivo en el que las granjas se encuentran en plena producción de corderos y cabritos. La imposibilidad con la que se encuentran los ganaderos para dar una salida comercial a estos animales está provocando situaciones críticas que ponen en grave riesgo el bienestar y la sanidad de los animales.

En las últimas semanas se ha constatado un descenso abrupto en el número de sacrificios de corderos y cabritos que no es habitual en esta época del año. Esta situación refleja el exceso de animales en las granjas y su concentración constituye un elemento crítico que puede suponer un riesgo no sólo para el bienestar animal sino también para la sanidad animal, ya que el hacinamiento podría derivar, si no se adoptan medidas urgentes, en una situación de emergencia sanitaria, por la aparición de determinadas enfermedades en los animales, así como de alta mortandad de animales en las explotaciones.

La Unión Europea, como parte del Convenio Europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas ETS 087 del Consejo de Europa, adoptó la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Dicha norma tiene como objetivo tanto asegurar que los Estados miembros aplican los principios de dicho convenio, entre los que se encuentra asegurar los cuidados de los

animales adecuados a sus necesidades fisiológicas y etológicas, como que no se producen diferencias entre los sistemas utilizados para ello en los Estados miembros que puedan distorsionar las condiciones de competencia, oponiéndose a buen funcionamiento de los mercados agrarios.

El Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, establece que las condiciones de dicha matanza de los animales mantenidos con fines de explotación ganadera influyen directa o indirectamente en el mercado de los alimentos, así como en la competitividad de los explotadores de empresas de este sector. Este reglamento tiene como principio básico que durante la matanza o las operaciones conexas a ella no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.

En consonancia con dichas normas, la legislación española establece, en el artículo 4 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Si bien es posible sacrificar a los animales en las granjas cuando es necesario realizar una matanza de urgencia (por ejemplo, cuando se produce un brote de una enfermedad animal contagiosa que desaconseja el movimiento de los animales al matadero), dicha opción no puede aplicarse en las actuales circunstancias. La opción que debe elegirse es trasladar los animales al matadero, reduciendo al máximo los tiempos de viaje, para su sacrificio, de acuerdo a procedimientos que les eviten sufrimiento.

La situación crítica que se está produciendo en las granjas de ovino y caprino en la actualidad hace imprescindible facilitar la salida de animales de las mismas, con destino al sacrificio, como consecuencia de la grave perturbación del mercado de estos animales por efecto de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, en aras de preservar el bienestar y la sanidad de los animales, ya que estas condiciones están seriamente comprometidas desde la declaración del estado de alarma.

Con estos fines, es necesario instrumentar de manera urgente una medida de apoyo directo que incentive las salidas de los animales de las explotaciones en las que se puedan encontrar hacinados, y mejore las condiciones de producción de las granjas que están seriamente amenazadas desde la declaración del estado de alarma en nuestro país.

En consecuencia, mediante el presente real decreto se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas estatales destinadas exclusivamente en 2020, a favorecer la salida de corderos y cabritos de las explotaciones afectadas por esta coyuntura para su sacrificio en matadero,

incentivando de esta forma que los mataderos, a pesar de la escasa demanda de consumo, retiren los animales de las granjas.

En concreto, se establecen los beneficiarios de las ayudas que serán los titulares de las explotaciones ganaderas de ovino y caprino inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) así como animales subvencionables aquellos corderos y cabritos que salgan o hayan salido de la explotación con destino a un matadero autorizado desde el inicio del estado de alarma hasta el día siguiente al final del mismo, con el objetivo de mantener las condiciones de bienestar y sanidad en las explotaciones a lo largo de este período.

Se disponen asimismo las ayudas máximas por animal de tal modo que se prima la salida animales de menor edad (lechazos) de las explotaciones ya que son ahora mismo los que se han visto mayor afectados por la bajada de la demanda consecuencia de la pandemia, y tienen más difícil el acceso al mercado.

Se prevé la concesión directa de estas ayudas, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concurren razones de interés social y económico, por los motivos ya expuestos.

La financiación de las presentes ayudas corresponde a la Administración General del Estado.

La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Esta ayuda se concede al amparo de las ayudas de minimis en el sector agrario, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola.

La regulación que se contiene en este proyecto se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de preservar el bienestar y la sanidad animal en las granjas de ganado ovino y caprino. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para establecer la mencionada subvención pública. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos. Igualmente, en la configuración normativa de las ayudas, las

cargas se limitan al mínimo imprescindible para una adecuada gestión de las mismas.

Asimismo, han emitido sus preceptivos informes la Abogacía del Estado y la Intervención Delegada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el informe del Ministerio de Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XXXXX de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y duración de las ayudas.

Este real decreto tiene como objeto establecer la normativa básica de las ayudas estatales para favorecer la salida de corderos y cabritos, de las explotaciones ganaderas, con destino a su sacrificio en un matadero autorizado.

Las presentes ayudas se concederán exclusivamente en el ejercicio 2020.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

Estas subvenciones se regirán, además de por lo dispuesto en este real decreto, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, y por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Atendiendo al carácter singular que se deriva de las excepcionales circunstancias en que ha de realizarse la actividad subvencionada, y dado que concurren razones de interés público que determinan la improcedencia de su convocatoria pública, se otorgarán en régimen de concesión directa, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de dicha ley, y en artículo 67 de

Artículo 3. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este real decreto los titulares de una explotación inscrita en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA), previsto en el 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, como:

a) Explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de carne», «reproducción para la producción de leche» o «reproducción para producción mixta» con más de 30 hembras

reproductoras conforme a la última declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.

b) Explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para la producción de carne», «reproducción para la producción de leche» o «reproducción para producción mixta» con más de 30 hembras reproductoras conforme a la última declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.

c) Explotaciones de tratantes u operadores comerciales.

d) Centros de concentración de animales.

Artículo 4. *Animales subvencionables.*

Podrán ser objeto de la ayuda los ovinos y caprinos:

a) Que tengan como máximo cuatro meses de edad en la fecha de salida de la explotación con destino al sacrificio en matadero autorizado, que hayan salido de la explotación con destino al sacrificio entre el 14 de marzo y el día siguiente a la finalización del estado de alarma, ambos inclusive, y para los que el matadero haya comunicado a su vez el sacrificio, de acuerdo a las obligaciones de plazos y términos al respecto que tienen los centros de sacrificio en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 Bis del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

b) Y que estén correctamente identificados y registrados conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, y en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 5. *Convocatoria y solicitudes.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas la convocatoria de las ayudas.

El extracto de la convocatoria será publicado en el Boletín o Diario Oficial de la comunidad autónoma correspondiente.

2. La recepción de solicitudes, su tramitación y resolución, así como el control y pago de las ayudas corresponderá a la autoridad competente de la

comunidad autónoma. Las solicitudes se presentarán en la forma que determine la comunidad autónoma.

Las solicitudes se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la explotación ganadera, en el plazo que al efecto se establezca en cada convocatoria, que será como máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Las solicitudes se presentarán por los medios electrónicos establecidos al efecto por las autoridades competentes, excepto en casos excepcionales que deberá determinar la autoridad competente, y en los que dicha autoridad será la responsable de incorporar en el formato electrónico la solicitud presentada.

3. La solicitud contendrá, como mínimo la identificación del titular de la explotación, su NIF, y el código asignado a la explotación en el Registro General de Explotaciones ganaderas (REGA). A la solicitud se acompañará una declaración responsable del titular de la explotación, relativa al hacimiento existente en la misma, y comprensiva del número de animales sacrificados para evitar el mismo.

4. No será necesario consignar en la solicitud el número de animales para los que solicita la ayuda ni el tramo de edad al que se acoge de los señalados en este real decreto, ya que esta información obra en poder de las autoridades competentes de las comunidades autónomas en base a la información disponible en el sistema integral de trazabilidad animal (SITRAN).

No obstante, si lo autoridad competente así lo requiere se deberá presentar copia de la declaración censal conforme a lo establecido en el Real Decreto 685/2013 de 16 de septiembre, y copia de las guías o documentos oficiales de movimiento, que acrediten el movimiento de los animales susceptibles de ayuda con destino a matadero.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca, y Alimentación, en colaboración con las autoridades competentes, habilitará los cauces de intercambio de información para la coordinación de lo previsto en el real decreto, y, en particular, en lo que se refiere a solicitudes de ayuda de titulares de explotaciones.

Artículo 6. Tramitación, resolución y pago de las ayudas.

1. La recepción de solicitudes, su tramitación y resolución, así como el control previo al pago, el abono de la subvención, y los controles posteriores al pago, corresponderá a la autoridad competente de la comunidad autónoma.

2. La autoridad competente de la comunidad autónoma calculará, a partir de la información contenida en el Sistema Integral de Trazabilidad Animal

(SITRAN), el número de animales con derecho a ayuda de los solicitantes, en cada tramo de edad, pudiendo establecer los controles que considere necesarios para resolver. El plazo máximo para resolver y notificar o publicar la resolución no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

3. En las resoluciones de concesión de la ayuda se hará constar expresamente que los fondos con que se sufraga proceden de los Presupuestos Generales del Estado.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las comunicaciones a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a que se refiere la sección 6.ª del capítulo III del título preliminar del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 7. Compatibilidad y cuantía de las ayudas.

1. Si un beneficiario ha recibido por cualquier concepto otras ayudas de minimis de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, que, sumadas a la cuantía que pudiera corresponderle en virtud del presente real decreto, excediera del importe establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 en cualquier período dentro de este ejercicio fiscal y en los dos anteriores, el importe de la ayuda prevista en este real decreto se reducirá de manera proporcional hasta no exceder el citado límite

2. La cuantía máxima de la ayuda será de 30euros por animal.

Serán subvencionables un máximo de 70 animales por explotación para aquellas contempladas en los apartados a) y b) del artículo 3 y un máximo de 200 animales para las explotaciones de los apartados c) y d) del artículo 3.

2. Las comunidades autónomas podrán complementar la cuantía de las ayudas mediante fondos propios, hasta el límite determinado en el apartado 1.

Artículo 8. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de estas ayudas se desarrollará en régimen de concesión directa.

2. En caso de que las solicitudes admisibles superen los fondos presupuestarios, la comunidad autónoma podrá decidir o bien conceder las ayudas por riguroso orden de presentación de las solicitudes hasta agotar el crédito disponible, o por aplicar un prorrateo lineal a todas las ayudas, o distintos tramos de prorrateo en función del número de animales admisibles según tamaño de la explotación, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 9. Modificación de la resolución, incumplimiento y reintegro.

1. Toda alteración de los datos de la solicitud valorados para la concesión de la ayuda podrá dar lugar a la modificación de las resoluciones de concesión.

2. Asimismo, la obtención concurrente de ayudas otorgadas para la misma finalidad y objeto por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, si supone sobrepasar el importe total previsto en el artículo 7.1, dará lugar a una reducción en el importe de las ayudas reguladas en este real decreto, hasta ajustarse a la cantidad límite prevista en el artículo 7.2.

3. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda, con independencia de otras responsabilidades en que hubiera podido incurrir el beneficiario, dará lugar a la pérdida del derecho a la ayuda concedida, con la obligación de reembolsar las cantidades ya percibidas, incrementadas con los intereses de demora legales. 3. Asimismo, procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los demás supuestos previstos en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 10. *Financiación y distribución territorialde las ayudas.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará las ayudas previstas en este real decreto con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06.412D.752.04, dentro del límite de las disponibilidades financieras.

2. La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar el 10 de septiembre de 2020, sus previsiones financieras, para poder acometer el reparto de fondos en Conferencia Sectorial.

La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural fijará los criterios objetivos y la distribución territorial de las ayudas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá a las comunidades autónomas, salvo a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra, por su especial régimen de financiación, las cantidades que correspondan para atender al pago de las subvenciones reguladas por este real decreto.

Artículo 11. *Deber de información.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una memoria de ejecución de las subvenciones, a más tardar el 31 de marzo del año 2021.

2. En dicha memoria se deberá incluir los datos a que se refiere el artículo 86.2.sexta de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y, además, si ha existido financiación complementaria.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a, 16^a y 23^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre medio ambiente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».